



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA**

Sentencia N° 137

Sucre, 19 de diciembre de 2018

Expediente : 086/2017-CA
Demandante : Administración de Aduana Interior Santa Cruz de la Gerencia Regional Santa Cruz – Aduana Nacional
Demandado : Autoridad General de Impugnación Tributaria
Proceso : Contencioso Administrativo
Distrito : La Paz
Magistrado Relator : Dr. Esteban Miranda Terán

Pronunciada dentro del proceso contencioso administrativo seguido por la Administración de Aduana Interior Santa Cruz de la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

VISTOS: La demanda contencioso administrativa de fs. 42 a 46, interpuesta por la Administración de Aduana Interior Santa Cruz representada por Jesús Salvador Vargas Cruz en su condición de Administrador de Aduana Interior de Santa Cruz contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1506/2016 de 28 de noviembre de 2016; el decreto de admisión de fs. 49; la contestación a la demanda de fs. 53 a 60 y vta.; la réplica de fs. 64 a 66; la dúplica de fs. 87 a 89; el decreto de autos para sentencia de fs. 98; los antecedentes procesales y todo lo que en materia fue pertinente analizar; y:

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO:

El 25 de enero de 2016, la Agencia Despachante de Aduana (en adelante ADA) GUAPAY S.R.L., por su comitente INVERSIONES MUNCHEN LTDA., presenta ante la Administración de Aduana Interior Santa Cruz de la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional (en adelante AN), la Declaración Única de Importación (en adelante DUI) 2016/701/C-3516 de fs. 30, para la importación a consumo IM-4, de la motocicleta marca RATO.

El 2 de febrero de 2016 la AN notificó a la ADA GUAPAY S.R.L., con el Acta de Reconocimiento 20167013516-1610617 de 1 de febrero de 2016 de fs. 14 y vta., el cual en su parte 2, señala: "...Se emite una contravención de 1000 UFVs al declarante por llenado incorrecto de datos consignados en la Página de Documentos Adicionales, en el código 730 CARTA PORTE/GUÍA TERRESTRE en Importe debieron consignar: 300 y en Div. (Moneda): USD así como también el Código 785 MANIFIESTO DE CARGA debieron consignar en Importe 300 y en Div. USD tal como figura en los documentos presentados a esta Administración Aduanera y de acuerdo al Procedimiento del Régimen de Importación para el Consumo GNN-M01 Versión 4. En dónde establece claramente que en Importe, Div. se debe consignar el importe total en bolivianos o dólares convertidos al tipo de cambio vigente a la boleta bancaria, consignar el monto total asegurado. En este Caso en el CRT y MIC, en ambos documentos se detalla el monto total de 300 USD, los cuales no han sido

consignados en la PÁGINA DE DOCUMENTOS ADICIONALES de la DUI, por ende corresponde el cobro de 1000 UFVs al declarante de acuerdo a la CIRCULAR 189/2015.", Sic.

Mediante nota N° 106ADG/2016 de 3 de febrero de 2016 de fs. 38 a 39, la ADA GUAPAY S.R.L., presenta descargos contra el Acta de Reconocimiento 20167013516-1610617.

El 9 de mayo de 2016, la AN notificó personalmente a la ADA GUAPAY S.R.L., con la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional N° AN-SCRZI-RSSC-100/2016 de 19 de abril de 2016 de fs. 18 a 22, la cual resuelve declarar probada la comisión de la contravención aduanera del Acta de Reconocimiento 20167013516-1610617, por llenado incorrecto de datos consignados en la Página de Documentos Adicionales de la DUI 2016/701/C-3516, imponiendo la sanción de UFV`s1.000.- en aplicación de la Resolución de Directorio N° RD 01-017-09.

Contra la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional N° AN-SCRZI-RSSC-100/2016, la ADA GUAPAY S.R.L. interpone recurso de alzada, emitiendo la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz (en adelante ARIT), la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0436/2016 de 12 de septiembre de 2016 de fs. 51 a 58 y vta. del Anexo 1, resolviendo revocar totalmente la resolución recurrida.

Contra la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0436/2016, la AN interpone recurso jerárquico, emitiendo la Autoridad General de Impugnación Tributaria (en adelante AGIT), la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1506/2016 de 28 de noviembre de 2016 de fs. 104 a 113 del Anexo 1, resolviendo confirmar la resolución recurrida.

El 3 de marzo de 2017, la AN interpone demanda contencioso administrativa de fs. 42 a 46, contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1506/2016.

II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:

Efectuando una relación de hechos, señala que los documentos soporte previstos en el art. 111 del Decreto Supremo N° 25870 de 11 de agosto de 2000 Reglamento a la Ley General de Aduanas (en adelante RLGA), con énfasis en el inc. b) sobre documentos de embarque (guía aérea, carta de porte, conocimiento marítimo o conocimiento de embarque), deben ser detallados en la página de documentos adicionales de la DUI, por lo que no se puede indicar que la contravención se encuentra mal tipificada ya que el inciso F. "PÁGINA DE DOCUMENTOS ADICIONALES" punto "Importe, Div." del Anexo 6 de la Resolución de Directorio N° RD 01-024-15 de 21 de octubre de 2015, que aprueba el Procedimiento del Régimen de Importación para el Consumo GNN-M01 Versión 4, prevé que en dicha página de documentos adicionales, se debe: "*Consignar el importe total en bolivianos o dólares convertidos al tipo de cambio vigente a la fecha de emisión del documento, para el caso de facturas de flete, seguro, comerciales, etc. En caso de fianza de seguro o boleta bancaria, consignar el monto total asegurado.*", (resaltado y subrayado añadidos). Sobre cuya base, manifiesta que el término "**etc.**" Etcétera [del latín "et cetéra", literalmente



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

significa "y lo demás"] es una expresión usada para **sustituir el resto de la enumeración**, lo que significa que en los códigos 730 y 785 de la página de documentos adicionales de la DUI, debió haberse consignado el monto del importe, dato importante y fundamental para determinar si existe variación de valor.

Petitorio.

Solicita la reversión de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1506/2016, confirmándose la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional N° AN-SCRZI-RSSC-100/2016.

Admisibilidad.

Mediante decreto de 13 de marzo de 2017 de fs. 49, se admitió la presente demanda contenciosa administrativa, de conformidad al art. 327 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC-1975) y el art. 2 num. 2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, disponiéndose traslado al demandando y notificación al tercero interesado, con provisión citatoria en ambos casos.

III. ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA:

La AGIT representada legalmente por Daney David Valdivia Coria, mediante memorial cursante de fs. 53 a 60 y vta., responde negativamente a la demanda contenciosa administrativa, como sigue:

1) Señala que la AN confunde la problemática, toda vez que la discusión versa sobre si existe o no la obligación de llenar las columnas –Importe Div.– en relación a los códigos 730 y 780 de la página de documentos adicionales de la DUI, no así, sobre si los documentos – carta porte y MIC/DTA – se constituyen o no, soporte de la DUI 2016/701/C-3516, de acuerdo al art. 111 del RLGA, aspecto que fue tratado en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1506/2016, tal es así que, no se tomaron en cuenta los principios de legalidad y tipicidad al momento de subsumir la conducta del sujeto pasivo a la norma jurídica sancionadora, no observar este hecho, implicaría violentar garantías y derechos fundamentales.

2) Indica que fundamentar la sanción con el término "etc." que se encuentra redactado a continuación del término "facturas" en el inciso F. "PÁGINA DE DOCUMENTOS ADICIONALES" punto "Importe, Div." del Anexo 6 de la Resolución de Directorio N° RD 01-024-15, se constituye en una confesión espontánea que exime de toda prueba a la AGIT, porque el uso del término "etc.", supondría referirse a la carta porte/guía terrestre y manifiesto internacional de carga, pretendiéndose imponer la sanción en base a un supuesto incumplimiento; en ese sentido, cita la sentencia constitucional N° 0770/2012 de 13 de agosto, que versa sobre la taxatividad que implica la suficiente predeterminación normativa de los ilícitos, para aseverar que no puede obligarse al cumplimiento de lo que no manda la norma y menos tipificar una

conducta, cuando se basa en supuestos incumplimientos y no así en una norma jurídica expresa, previa y claramente establecida.

Aclara que conforme a la terminología del procedimiento para gestión de manifiestos y tránsito aduanero del Anexo I de la Resolución de Directorio N° RD 01-005-08 de 19 de febrero de 2008, complementado por la Resolución de Directorio N° RD 01-020-09 de 27 de octubre de 2009 y modificado por la Resolución de Directorio N° RD 01-001-13 de 10 de enero de 2013, la **carta porte**, es un documento de embarque que respalda la emisión de un manifiesto internacional de carga y/o una declaración de tránsito aduanero, que una vez suscrito por el transportador autorizado, demuestra que ha tomado las mercancías bajo su responsabilidad, obligándose a transportarlas y entregarlas cumpliendo las condiciones establecidas en ese documento o en el contrato correspondiente y el **manifiesto de carga**, es el documento que detalla la carga transportada, así como las características de este y es emitido según el medio de transporte; **por lo que no pueden ser considerados como facturas**, no correspondiendo calificar la conducta del declarante como llenado incorrecto de datos consignados en el página de documentos adicionales.

Con cita en la sentencia 141/2014 de 8 de agosto, emitida por el Tribunal Supremo de Justicia, que versa sobre la tipicidad como garantía procesal, el art. 8 párrafo III del CTb que prohíbe la aplicación de la analogía para tipificar delitos y definir contravenciones y aplicar sanciones, y el art. 283 del RLGA que reglamenta el principio de legalidad, señala que la AN no se encuentra facultada para determinar la comisión de una contravención aduanera, interpretando analógicamente o aplicando extensivamente la Resolución de Directorio N° RD 01-024-15 antes citada, cuando no define con claridad la obligación a cumplir de manera expresa, por quienes circunstancial o habitualmente se encuentran efectuando una operación aduanera.

3) Asevera que la demanda no expone con claridad los agravios que le habría ocasionado la resolución impugnada, al contrario la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1506/2016, adecuó su análisis a los principios básicos del ordenamiento jurídico nacional, entre ellos, el de **legalidad**; al efecto cita la sentencia constitucional N° 0062/2002 de 31 de julio, que versa sobre dicho principio, tanto en su vertiente procesal, como en su vertiente penal (sustantiva), por el cual se prohíbe que una conducta pueda conceptuarse como falta o delito, si la ley no la describe taxativamente, asimismo, cita la sentencia constitucional N° 1786/2011-R de 7 de noviembre, que versa sobre el mismo principio que exige la preexistencia de la norma mediante la cual se establece una sanción, lo cual evita la arbitrariedad del *iuspuniendi*, finalmente, cita la Sentencia N° 433/2016 de 19 de septiembre, emitida por el Tribunal Supremo de Justicia, que versa sobre la obligación de la autoridad administrativa de verificar la subsunción de los hechos a la norma penal, realizando un juicio de tipicidad.

Acudiendo a su Sistema de Doctrina Tributaria SIDOT V.3, cita la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1471/2013, que versa sobre la prohibición de sancionar aplicando analogía.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Finalmente, cita: la sentencia N° 510/2013 de 27 de noviembre, que versa sobre el deber de la parte actora de establecer y demostrar con argumentos apropiados y solidos la errada interpretación de la normativa en la que habría incurrido la AGIT; la sentencia N° 238/2013 de 5 de julio; la Sentencia N° 54/2017 de 15 de febrero, que versa sobre el principio de legalidad, para señalar que la demanda tiene que establecer y demostrar con argumentos apropiados, la errada interpretación de los hechos o de la normativa aplicada en que incurrió la AGIT.

Petitorio.

Solicita declarar IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la AN; manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1506/2016.

Réplica y Dúplica.

La AN por memorial de fs. 64 a 66, presentó réplica ratificando los argumentos de la demandada y su petitorio; la AGIT por memorial de fs. 87 a 89, presentó dúplica pidiendo declarar improbada la demanda contenciosa administrativa.

Tercero interesado

Conforme a la diligencia de notificación de fs. 96, el tercero interesado fue notificado con el tenor íntegro de la provisión citatoria, en fecha 7 de noviembre de 2017, sin embargo, de acuerdo a los antecedentes se evidencia que no se apersonó, por lo que habiendo resguardado sus derechos, se prosigue conforme ley.

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL FALLO:

Reconocida la competencia de esta Sala para la resolución de la controversia, de conformidad al art. 2 de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014; en concordancia con el artículo 775 del CPC-1975 y la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439; y, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo como juicio de puro derecho, en el que sólo se analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, corresponde realizar el control jurisdiccional y de legalidad sobre los actos ejercidos por la AGIT. Luego de los trámites de ley conforme se desprende de los antecedentes; se pasa a resolver el fondo de la causa de conformidad a los puntos traídos en la demanda, en los siguientes términos:

La controversia radica en que de acuerdo al término "etc.", inserto en el inciso F. "PÁGINA DE DOCUMENTOS ADICIONALES" punto "Importe, Div." del Anexo 6 de la Resolución de Directorio N° RD 01-024-15, la ADA GUAPAY S.R.L. debió consignar el importe y moneda de la carta porte/guía terrestre código 730 y del manifiesto de carga código 785, en la página de documentos adicionales de la DUI 2016/701/C-3516.

Al respecto, para la imposición de sanciones se debe tomar en cuenta el **principio de legalidad** instituido en el art. 6 del CTb, que bajo el epígrafe de "Principio de legalidad o reserva de la ley" dispone: "*I. Solo la ley puede: ... 6. Tipificar los ilícitos tributarios y establecer las respectivas sanciones*", Sic., por su parte, el art. 8 parágrafo III del mismo Código, dispone: "*La analogía será admitida para llenar los vicios legales, pero en virtud de ella no se podrán crear tributos, establecer exclusiones, tipificar delitos y definir contravenciones, aplicar sanciones ni modificar normas existentes*", (resaltado añadido), asimismo, se debe observar el art. 283 del RLGA, que en concordancia con lo citado, reglamenta: "*Para que un acto, hecho u omisión sea calificado como contravención aduanera, deberá existir infracción de la ley, del presente reglamento o demás disposiciones administrativas, que no constituyan delitos aduaneros. No habrá contravención por interpretación extensiva o analógica de la norma.*", Sic.

Respecto a la taxatividad como elemento esencial del principio de legalidad, el Tribunal Constitucional Plurinacional emitió la sentencia constitucional plurinacional 0141/2018-S3 de 2 de mayo, que con referencia en la SCP 0394/2014 de 25 de febrero, que a su vez hace referencia a la SCP 0137/2013 de 5 de febrero, estableció línea jurisprudencia uniforme, de acuerdo a lo siguiente:

"III.2. El principio de taxatividad como elemento esencial del principio de legalidad en el ámbito de la potestad administrativa sancionadora

Asimismo, la Sentencia Constitucional Plurinacional referida supra, estableció que: "*En líneas precedentes se ha establecido que el carácter material del principio de legalidad garantiza la seguridad jurídica de los ciudadanos y las ciudadanas por cuanto les permite conocer cuándo y por qué motivos pueden ser objeto de penas o sanciones ya sean privativas de la libertad o administrativas o de otra índole evitando de esta forma toda clase de arbitrariedad o intervención indebida por parte de las autoridades respectivas (SSCC 0035/2005, 22/2002).*

En esta perspectiva, cumple referirse al principio de taxatividad como elemento esencial del principio de legalidad que forma parte del carácter material del principio de legalidad. Así se ha pronunciado la SC 0022/2006 de 18 de abril, al señalar que: "*Del principio de legalidad emerge el principio de taxatividad de la norma penal o disciplinaria, que implica la suficiente predeterminación normativa de los ilícitos y sus consecuencias jurídicas; (...)*"

...el principio de taxatividad que exige que las conductas tipificadas como faltas disciplinarias, sean descritas de forma que generen certeza, sin necesidad de interpretación alguna, sobre el acto o conducta sancionada, así como sobre la sanción impuesta, pues la existencia de un precepto sancionador sin la suficiente claridad del acto que describe como lesivo a un bien jurídico protegido, puede dar lugar a que sean las autoridades encargadas de aplicar dicho precepto quienes creen el tipo para adecuarlo a la conducta procesada, lo que no coincide con los principios de legalidad y debido proceso.

(...)

Asimismo determinó que *solamente puede imponerse una sanción administrativa cuando ésta esté específicamente establecida por ley de acuerdo al principio de taxatividad, por lo mismo, entendió la legalidad en materia sancionatoria, condicionada al principio de certeza o taxatividad como garantía material, que garantiza la previsibilidad de las conductas sancionables y la certeza jurídica sobre las sanciones establecidas.*

(...)



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

(...) en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar. La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste. Estos son los fundamentos de los principios de legalidad y de irretroactividad desfavorable de una norma punitiva" (el subrayado corresponde al texto original y las negrillas nos corresponden).", Sic.

A mayor abundamiento, se tiene a bien citar a Eugenio Raúl Zaffaroni que en su libro "EN BUSCA DE LAS PENAS PERDIDAS", página 247, ilustra: "2. **Principio de máxima taxatividad:** A la luz de este principio resultan claramente inconstitucionales los tipos sin límites ciertos, las escalas penales con máximos indeterminados y los presupuestos penales administrativizados que no conocen la tipicidad legal y los que, incluso estando en la órbita judicial, se dejan librados a tipicidades de construcción judicial.

Implica la proscripción de toda integración analógica de la ley pena e impone su interpretación restrictiva como regla general.", Sic.

Para el caso, se verificará si la imposición de la sanción cumple con el marco legal, jurisprudencial y doctrinal expuestos, a este efecto se tiene a bien citar el punto "Importe, Div." inc. F. "PÁGINA DE DOCUMENTOS ADICIONALES" Anexo 6 de la Resolución de Directorio N° RD 01-024-15 de 21 de octubre de 2015, que reglamenta: "Consignar los datos detallados a continuación, de todos los documentos soporte necesarios para el despacho de importación...

• **Importe, Div.**

Consignar el importe total en bolivianos o dólares convertidos al tipo de cambio vigente a la fecha de emisión del documento; para el caso de facturas de flete, seguro, comerciales, etc. En caso de fianza de seguro o boleta bancaria, consignar el monto total asegurado.", (resaltado y subrayado añadidos).

Ahora bien, la AN arguye en su demanda que la imposición de la sanción es correcta y lo establecido en la Resolución de Directorio N° RD 01-024-15 se encuentra correctamente tipificado, toda vez que el término "**etc.**" es una expresión usada para **sustituir el resto de la enumeración**, lo que significa que en los códigos 730 y 785 de la página de documentos adicionales de la DUI, debió haberse consignado el monto del importe, dato importante y fundamental para determinar si existe variación de valor.

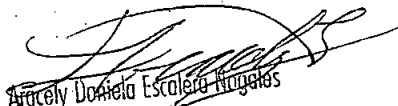
A partir de ese razonamiento, es evidente que el término "**etc.**" no cumple con la taxatividad requerida por el principio de legalidad en materia sancionadora, pues al no ser suficientemente determinada, pudiendo ser ampliada según el caso, dio lugar a que la AN efectúe una interpretación extensiva de la normativa antes citada, subsumiendo la conducta de la ADA GUAPAY S.R.L., a la conducta 4 del Anexo de la Resolución de Directorio N° RD 01-017-09, que sanciona el llenado incorrecto de datos consignados en la página de documentos adicionales con la multa de UFV's1.000.-; en consecuencia, es irrefutable que la sanción así impuesta, es contraria al principio de legalidad establecido en los arts. 6 parágrafo I num. 6 y 8 parágrafo III del CTb y el

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Sentencia N° 737

Fecha: 19 de diciembre de 2018

Libro Tomas de Razón N° 1


Aracely Domínguez Escalera Riquelme
 AUXILIAR
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

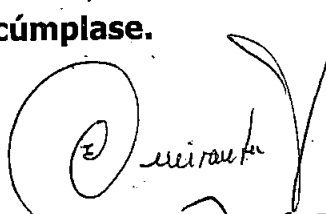
art. 283 del RLGA, toda vez que no se tiene garantía de la previsibilidad de las conductas sancionables y la certeza jurídica sobre las sanciones establecidas.

Cabe aclarar que en el presente caso, no se discute si la ADA GUAPAY S.R.L. presentó o no los documentos soporte previstos en el art. 111 inc. b) del RLGA, *máxime*, si se considera que el no presentar dicha documentación se encuentra sancionada por el num. 5 del Anexo I de la Resolución de Directorio N° RD 01-017-09, tipificación específica al efecto; consiguientemente, la cita del art. 111 inc. b) del RLGA, como fundamento que relaciona los documentos que se deben presentar como soporte de la DUI, con los datos a ser llenados en la página de documentos adicionales de dichos documentos, no tiene relación con la especie.

Habiendo la autoridad demanda establecido que la normativa aplicada para la sanción de la conducta de la ADA GUAPAY S.R.L. transgrede el principio de legalidad y la prohibición de aplicar la analogía en materia sancionadora administrativa, se tiene que la resolución impugnada efectuó una aplicación correcta de la normativa a tiempo de confirmar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0436/2016, que deja sin efecto la multa de UFV's1.000.-, impuesta por la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional N° AN-SCRZI-RSSC-100/2016 de 19 de abril de 2016. Por el contrario, la entidad demandante, no ha demostrado los extremos de la demanda, no advirtiéndose alguna causal para revocar como se pide.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en el ejercicio de la atribución conferida en el art. 2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 42 a 46, interpuesta por la Administración de Aduana Interior Santa Cruz de la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, representada por su Administrador Jesús Salvador Vargas Cruz; en consecuencia, se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1506/2016 de 28 de noviembre de 2016 que resuelve confirmar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0436/2016, que deja sin efecto la multa de UFV's1.000.-, impuesta por la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional N° AN-SCRZI-RSSC-100/2016 de 19 de abril de 2016.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandante, sea con nota de atención.
Regístrese, comuníquese y cúmplase.


Lic. Esteban Miranda Terán
 PRESIDENTE
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Abog. Maria Cristina Diaz Sosa
 MAGISTRADA
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:

Marta del Rosario Vilas Gutiérrez
 SECRETARIA DE SALA
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

María del Rosario Vilas Gutiérrez
 SECRETARIA DE SALA
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
VACACIÓN JUDICIAL
 Del 24 al 31 de Diciembre de 2018
 Certifico -